

TUTELA No. 110013118001-2022-0227-00.

INFORME: Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que ha correspondido por REPARTO a este Estrado Judicial resolver la solicitud de Tutela invocada por la señora MARTHA TERESA CORTES ROBLES, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC**, por la presunta vulneración del derecho constitucional fundamental al debido proceso. Sírvase proveer.


JEISAN LEULIANA AGUDELO FLÓREZ
OFICIAL MAYOR

**JUZGADO PRIMERO PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Una vez visto el informe secretarial que antecede, de cara a entrar a establecer si ha sido vulnerado el derecho fundamental deprecado por la señora MARTHA TERESA CORTES ROBLES. Se AVOCA la presente acción de tutela, y, dentro de los términos previstos en los artículos 15 y 19 del Decreto 2591 de 1991, practíquense las siguientes diligencias:

1. Notifíquese a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC** el presente auto, con el objeto de que se entere y ejerza el derecho de contradicción sobre la demanda de tutela formulada en su contra, esto, dentro del **término improrrogable de veinticuatro (24) horas**. Remítase copia del escrito de tutela y de sus anexos.

2. Notifíquese a la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS** el presente auto, con el objeto de que se entere y ejerza el derecho de contradicción sobre la demanda de tutela formulada en su contra, esto, dentro del **término improrrogable de veinticuatro (24) horas**. Remítase copia del escrito de tutela y de sus anexos.

3. Notifíquese al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**, el presente auto, con el objeto de que se entere y ejerza el derecho de contradicción sobre la demanda de tutela formulada en su contra, esto, dentro del **término improrrogable de veinticuatro (24) horas**. Remítase copia del escrito de tutela y de sus anexos.

4. Notifíquese al **CONSEJO DE ESTADO CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SALA DIECISIETE DE DECISIÓN**, el presente auto, con el objeto de que se entere y ejerza el derecho de contradicción sobre la demanda de tutela formulada en su contra, esto, dentro del **término improrrogable de veinticuatro (24) horas**. Remítase copia del escrito de tutela y de sus anexos.

5. SE **ORDENA** tanto a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC** como a la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS** y al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC** para que en un término no superior a UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de este auto, publiquen en su página web los datos completos de la presente acción de tutela, así como el traslado de la misma a los participantes del proceso de selección del *“Proceso de Selección Nro. 1357 de 2019 – INPEC Administrativos, para la provisión de empleos vacantes, Nivel ASISTENCIAL, Código 4044, Grado 18, identificado con el Código OPEC Nro. 169838”*, a fin de que, si es su deseo, se pronuncien en torno al objeto de la solicitud de la presente acción constitucional u ofrezcan nuevos argumentos a los esgrimidos durante el traslado de la demanda.

En ese orden, deberán allegar **INMEDIATAMENTE**, tras la publicación ordenada, constancia que acredite el cumplimiento de lo anterior.

6. Comuníquese a la señora MARTHA TERESA CORTES ROBLES, y a su apoderado que se avocó y ordenó el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991 de la acción de tutela formulada contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y otros**.

7. Se **AUTORIZA** por secretaría de este Despacho, la vinculación o requerimiento de todas aquellas personas jurídicas o naturales respecto de las cuales se denote un

interés jurídico de participación, atendiendo la información allegada o recogida en desarrollo del actual trámite constitucional.

Cumplido lo anterior retornen las diligencias al Despacho.

DE LA MEDIDA PROVISIONAL

Frente a la medida provisional solicitada por el tutelante, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 preceptúa:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Por otro lado, la Corte Constitucional en Auto 283 de 2013 indico:

“La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.”

En el presente asunto, según se deriva de la exposición fáctica por parte de la accionante, se tiene que aquella pretende que se decrete como medida provisional :

1. (...) suspensión del proceso de selección que lo prevé el Artículo 9 del Decreto 760 de 2005, preventivamente y mientras se resuelven de fondo los reportes de irregularidades o lo que determine el fallo de esta acción.

2. A la CNSC, suspender cualquier cambio o modificación de la información publicada en su página web.

3. A la CNSC, permitir a la Universidad Distrital el acceso a toda la información cargada en mi SIMO y no sólo a la que se verifique formalmente con la inscripción. Con restricción para hacer modificaciones.

4. Al INPEC, informar de manera inmediata el resultado de sus actuaciones en el proceso de recolección de información de sus empleados a quienes se excluyó por verificación de requisitos mínimos, las actuaciones adelantadas y sus resultados.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, según su consideración, la Comisión no ha resuelto las reclamaciones relativas a los “vicios o irregularidades reportadas”, específicamente, con lo atinente al Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales y Competencias Laborales; además, porque al parecer entre las entidades accionadas se están adelantando gestiones para presentar alternativas de solución para favorecer a algunas personas, sin que tales acuerdos sean públicos.

No obstante, debe indicarse que lo propuesto por la parte actora por vía de la medida provisional, de una parte, se torna en pretensiones genéricas e imprecisas, en punto, a que si bien alega sobre la existencia de unas presuntas irregularidades, tal manifestación obedece a su criterio, al punto que aquellas fueron presentadas por la parte actora en la reclamación que aquella le hizo a la Comisión, tras la publicación de la lista de aspirantes que superaban la fase de “Verificación de Requisitos Mínimos”; en segundo orden, porque deberá acreditarse por parte de las demandadas la existencia de unas eventuales alternativas de solución de cara a la Convocatoria demandada y el por qué aquella solo beneficiaría a un grupo determinado de la población aspirante; en tercer lugar, tal como lo indicó la señora MARTHA TERESA, aun no se convoca a la etapa de presentación de pruebas escritas, es decir, no existe un riesgo que le impida la presentación de las pruebas y, por esa vía, fenezca su oportunidad de seguir activa en la Convocatoria; asimismo, los fundamentos de la solicitud se basan, exclusivamente en la descripción de los hechos por parte de la accionante; además, será en el trámite de la tutela que se verificará si existe o no la vulneración denunciada.

Así las cosas, insístase, que la accionante propone supuestos de hecho que únicamente deben ser debatidos durante el presente trámite.

En otras palabras, no se advierte la necesidad de adoptar medidas urgentes y perentorias para salvaguardar los derechos invocados ni se aprecia porque es excesivo el término de 10 días del que disponemos para dictar la sentencia.

En ese orden, se insiste, se niega la medida provisional invocada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CAROL BENAVIDES TRIANA
JUEZA.**

Firmado Por:

Carol Benavides Triana

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 001 Adolescentes Función De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcf2334ca5725a8bd193d71f112d92dcab3b89f3561dfec4781cc2f982d7ac12**

Documento generado en 23/09/2022 07:07:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>